



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1580-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 597-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 597-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (AHORA, CNPC S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 982-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de julio del 2014 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones del Lote X, ubicado en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, operado por Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, **Petrobras**)², a efectos de verificar los impactos ambientales y medidas realizadas en torno al derrame de fluido de producción³ ocurrido el 5 de julio del 2014. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N⁴ del 7 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID⁵ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1177-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Petrobras incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



- ¹ Registro Único del Contribuyente N° 20356476434.
- ² Ahora, CNPC Perú S.A. Toda referencia a Petrobras Energía Perú S.A. se entenderá como a la empresa CNPC Perú S.A.
- ³ Fluidos de Producción: mezcla de compuestos de gas, petróleo y agua que ingresan al pozo impulsados por la presión a los que están confinados en el mismo (...).
Fuente: Juan Pedro Azcona, Producción y Almacenamiento de Petróleo y Gas, p. 3.
- ⁴ Páginas de la 35 a la 37 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).
- ⁵ Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).
- ⁶ Folios del 1 al 9 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 794-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016⁷, notificada al administrado el 1 de agosto del 2016⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de agosto del 2016, Petrobras presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **descargos a la RSD**)⁹.
5. El 15 de noviembre del 2017, la SDI notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 982-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en lo sucesivo, **IFI**).
6. El 22 de noviembre del 2017, Petrobras presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 982-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **descargos al IFI**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a

⁷ Folios del 11 al 21 del Expediente.

⁸ Cédula de notificación N° 896-2016 del 1 de agosto del 2016. Ver folio 22 del Expediente.

⁹ Folios del 23 al 44 del Expediente.

¹⁰ Folio 55 del Expediente.

¹¹ Folios del 45 al 54 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 876450 del 22 de noviembre del 2017. Ver folios 56 al 84 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

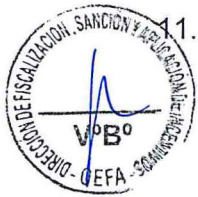
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Petrobras incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber ejecutado el adecuado mantenimiento de la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X, a fin de prevenir posibles derrames o fugas de fluidos de producción al ambiente**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante el Oficio N° 3555-1999-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en lo sucesivo, **MINEM**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X (en lo sucesivo, **PAMA**), en favor de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).



11. En ese contexto, cabe indicar que el 20 de mayo de 1994, Petrobras y Petroperú suscribieron un Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote X.



¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



12. En su PAMA, Petrobras se comprometió a realizar el adecuado mantenimiento de sus instalaciones con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, según se detalla a continuación¹⁵:

“Capítulo V. Excepciones e Impactos

A. Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa

1. Plan Maestro de Mantenimiento

(...)

Para las operaciones del Lote X, (...) cuenta con un Plan Maestro de Mantenimiento para todas sus instalaciones y equipos.

(...).

Capítulo VIII. Plan de Contingencias

A. Plan de Contingencias para Derrames de Petróleo

(...) la mejor manera de controlar los derrames es evitar que estos ocurran, para lo cual, se debe mantener un plan sostenido de capacitación y prácticas de entrenamiento. Asimismo la prevención de derrames dependerá del buen diseño de las operaciones y principalmente el mantenimiento de los equipos”.

(El énfasis ha sido agregado).

13. Por lo expuesto, Petrobras tiene la obligación de ejecutar su Plan Maestro de Mantenimiento en todas sus instalaciones y equipos de forma preventiva - predictiva, a fin de evitar impactos negativos al ambiente, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2014, un derrame de fluido de producción¹⁷ ocurrido el 5 de julio del 2014 que afectó un área de 32.54 m². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 3 y 5 del Informe de Supervisión¹⁸.
16. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Petrobras incumplió el compromiso establecido en su PAMA, en tanto que no realizó las acciones de mantenimiento en la línea de prueba de 4” del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X.
17. Cabe precisar que el propio administrado señaló en su Reporte Final de Emergencias Ambientales, que la causa que originó el derrame fue la corrosión externa con agujero en posición de 6 horas²⁰. Al respecto, cabe precisar que la corrosión externa evidencia que el administrado incumplió el compromiso



¹⁵ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado con Oficio N° 3555-99EM/DGH del 16 de setiembre de 1999. Capítulo V: Excepciones e Impactos, A) Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa, p. 50; y Capítulo VIII: Plan de Contingencias, A) Plan de Contingencias para Derrames de Petróleo, p. 94.

Página 19 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

Fluidos de Producción: mezcla de compuestos de gas, petróleo y agua que ingresan al pozo impulsados por la presión a los que están confinados en el mismo (...).
Fuente: Juan Pedro Azcona, Producción y Almacenamiento de Petróleo y Gas, p. 3.

¹⁸ Páginas 89, 90 y 91 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Folio 9 del expediente.

²⁰ Páginas 41 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).





establecido en su PAMA, en tanto que no realizó las acciones de mantenimiento a la línea de prueba de 4" del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 del Lote X que tuvo como consecuencia el desgaste de la instalación; lo cual generó su rotura y el consecuente derrame de fluido de producción.

c) Impactos ambientales negativos

18. Durante la Supervisión Especial 2014, a efectos de verificar la existencia de posibles impactos negativos sobre el suelo como consecuencia del derrame ocurrido el 5 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión tomó dos (2) muestras de suelo, conforme el siguiente detalle²¹:

Tabla N° 1: Toma de muestras para el monitoreo de calidad de suelos

N°	Punto de Muestreo	Fecha-Hora (24h)	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84) Zona (17)	
				Norte	Este
1	BO11-SL-01	07/07/2014 - 12:45	Lote X- línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos - 11.	9535192	487314
2	BO11-SL-02	07/07/2014 - 13:30	Lote X - línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería órganos - 11, muestra del montículo de suelo impactado por hidrocarburos a 20 m aproximadamente del lugar del derrame.	9535207	487314

Fuente: Informe de Supervisión N° 863-2014-OEFA/DS-HID.

19. Las referidas muestras de suelo fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., el cual emitió los Informes de Ensayo N° S14/20130, S14/20131, S14/20417, S14/20418²², cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos

Parámetro	Unidad	Límite de Cuantificación	PUNTOS DE MUESTREO		ECA suelo
			BO11-SL-01	BO11-SL-02	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg	10	4 303	2 439	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg	10	16 669	17 453	5 000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg	10	16 471	21 082	6 000
Bifenilos Policlorados PCB	mg/Kg	10	<10	<10	33
Magnesio Total	mg/Kg	31	4 933	5 158	N.E
Calcio Total	mg/Kg	33	14 147	21 152	N.E
Potasio Total	mg/Kg	85	2 058	2 234	N.E
Sodio Total	mg/Kg	26	8 058	8 002	N.E
Aluminio Total	mg/Kg	3	13 054	14 086	N.E
Antimonio Total	mg/Kg	0,07	<0,07	<0,07	N.E
Arsénico Total	mg/Kg	0,06	<0,06	<0,06	140
Berilio total	mg/Kg	0,05	0,22	0,25	2 000
Bismuto Total	mg/Kg	2,6	<2,6	<2,6	N.E
Boro Total	mg/Kg	5	<5,00	<5,00	N.E
Cadmio Total	mg/Kg	0,2	<0,2	<0,2	22
Cobalto Total	mg/Kg	0,7	89,8	97,3	N.E

Fuente: Informe de Supervisión N° 863-2014-OEFA/DS-HID.

(a) D.S. N°002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Industrial/Extractivo
N.E: No establecido en el D.S. N°002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Industrial/Extractivo.

N.D.: No detectable al Nivel de Cuantificación indicado.

N.R.: No Reportado.

Supera ECA de suelo para para Suelos de Uso Industrial/Extractivo, D.S. N°002-2013-MINAM



²¹ Página 12 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

²² Páginas de la 98 a la 147 del Informe de Supervisión N° 863-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto -CD adjunto como anexo del Informe Técnico Acusatorio.



20. De lo anterior, se advierte que los valores de las concentraciones de Fracción de Hidrocarburos F1 (C₅-C₁₀), F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelos**), para uso industrial/extractivo, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 3: Excesos de ECA en los resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos

Parámetro	Unidad	PUNTOS DE MUESTREO		ECA para Suelo Industrial/extractivo
		BO11-SL-01	BO11-SL-02	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg	4 303	2 439	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg	16 669	17 453	5 000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg	16 471	21 082	6 000

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

21. Cabe precisar que, el suelo industrial/extractivo es definido por los ECA para Suelo como aquél dedicado, entre otros, al aprovechamiento de recursos naturales (hidrocarburos) como actividad principal²³. En tal sentido, toda vez que el PAMA establece que el Lote X es una unidad operativa que tiene como objetivo la explotación de hidrocarburos²⁴, los resultados de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión fueron comparadas con el ECA para Suelo - uso industrial/extractivo.
22. En consecuencia, los excesos de ECA para suelo obtenidos para los parámetros F1, F2 y F3 en las muestras según el cuadro precedente acreditan una afectación al área materia del derrame.

d) Análisis de descargos

d.1) La competencia del OEFA

23. En sus descargos al IFI, Petrobras afirmó que el OEFA no cuenta con la competencia para definir si existe o no un incumplimiento que implique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de mantenimiento de sus instalaciones, lo cual corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**).



24. Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado materia del presente PAS consiste en no haber realizado el adecuado mantenimiento de la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X, a fin de prevenir posibles



²³ Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. "ANEXO II: DEFINICIONES (...) Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes."

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote X, aprobado mediante el Oficio N° 3555-1999-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999, Capítulo IV, acápite B, p. 44.

"IV. Descripción de la Actividad Empresarial (...)

B. Propósito y Fines

El Lote X es una unidad operativa (...) que tiene como objetivo explotar hidrocarburos, para abastecer la demanda interna de combustibles y otros productos derivados, así como lograr excedentes para la exportación."



derrames o fugas de fluidos de producción al ambiente, incumpliendo el compromiso establecido en su PAMA. Dicha conducta se encuentra tipificada en los Numerales 2.1 y 2.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

25. En torno a ello, es preciso señalar que el referido hecho imputado es fiscalizable por el OEFA en tanto es un presunto incumplimiento a compromisos ambientales contenidos en un instrumento de gestión ambiental (PAMA), y tienen por finalidad garantizar la tutela del bien jurídico de protección al ambiente. Por ello, el OEFA no puede dejar de fiscalizar obligaciones ambientales que se encuentren bajo su ámbito de competencia, sin que exista requisito legal de validez alguno que exija confirmación por parte de OSINERGMIN respecto de los actos administrativos emitidos por el OEFA.
26. Por lo tanto, el OEFA es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por Petrobras a través de su PAMA, tales como verificar la realización de acciones de mantenimiento en la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X, a fin de prevenir posibles derrames.

d.2) La presunta caducidad del PAS

27. En sus descargos al IFI, Petrobras solicitó a esta Dirección declarar la caducidad del presente PAS, en virtud del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁵, según el cual los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado, plazo excepcionalmente prorrogable por un máximo de tres (3) meses.
28. En ese contexto afirmó que, considerando que la notificación de la imputación de cargos ocurrió con la notificación de la Resolución Subdirectoral realizada el 1 de agosto del 2016, y que al momento de la notificación del IFI realizada el 15 de noviembre del 2017 han transcurrido 15 (quince) meses y 15 (quince) días. En tal sentido, concluyó que para el presente PAS ha sido superado el plazo de caducidad de 9 (nueve) meses establecido en el TUO de la LPAG.
29. Al respecto, cabe precisar que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG²⁶, establece que, para aplicar el plazo de caducidad establecido en el Artículo 257° respecto de procedimientos que a su vigencia se

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

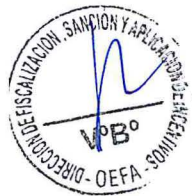
“Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.”

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el Artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”





encuentran en trámite, se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

30. Por ello, de acuerdo al TUO de la LPAG, se observa que el plazo de caducidad para dicho tipo de procedimientos no consiste en 9 (nueve) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos como señala el administrado, sino en 1 (un) año contado desde el inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.
31. En el presente caso (i) el Decreto Legislativo N° 1272 fue publicado el 21 de diciembre del 2016, por lo que su vigencia inició el 22 de diciembre del 2016, y (ii) la imputación de cargos fue notificada al administrado el 1 de agosto del 2016, es decir, previamente al inicio de dicha vigencia.
32. Por ello, se concluye que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, en el presente PAS no se ha cumplido el plazo previsto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d.3) La presunta vulneración del principio de concurso de infracciones alegada por el administrado

33. Por otro lado, el administrado señaló que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de concurso de infracciones, recogido en el Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁷, en tanto se le imputó en el presente PAS simultáneamente dos (2) hechos relacionados al derrame ocurrido el 5 de julio del 2014: (i) no haber efectuado un adecuado mantenimiento a la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X, y (ii) inadecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados como consecuencia de dicha emergencia.
34. Al respecto, Morón Urbina señala que el concurso de infracciones es un supuesto en el que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, una misma conducta ilícita califica en más de un supuesto típico²⁸. Por su parte, Cano Campos señala que presupone una unidad de hecho o de acción: un solo hecho constituye dos o más infracciones, de forma que lesiona varios bienes jurídicos²⁹. En tal sentido, se observa que, el principio de concurso de infracciones administrativas tiene como fundamento la unidad de acción, y la pluralidad de lesiones a bienes jurídicos.
35. El análisis de los referidos requisitos se detalla en el siguiente cuadro:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

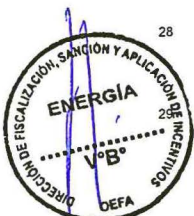
MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, pp. 778.

CANO CAMPOS, Tomás. "Non bis in ídem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador", *Revista de administración pública*, N° 156, 2001, p. 244.

Disponible en:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_cano_campos_non_bis_in_idem_prevalencia_de_la_via_penal_y_teoria_de_los_concursos.pdf

[Última revisión: 18 de diciembre del 2017].





Hechos imputados			Requisitos del concurso de infracciones	
N°	Contenido	Norma sustantiva incumplida	Acción	Bienes jurídicos lesionados
1	Incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA al no haber ejecutado el adecuado mantenimiento en la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X, a fin de prevenir posibles derrames.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).	No realizar mantenimiento preventivo (incumplir compromiso ambiental), por lo que ocurrió el 5 de julio del 2014 ocurrió un derrame de fluido de producción. Dicha conducta fue realizada previamente al derrame.	Cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental.
2	Inadecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (montículo de suelo impactado con hidrocarburos) en tanto estuvieron dispuestos a granel, sin recipientes con tapas de seguridad que los aisle de los agentes ambientales.	Artículo 48° del RPAAH con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).	Ubicar los residuos originados por dicho derrame, a granel y sin recipientes con tapas de seguridad que los aisle de los agentes ambientales. Dicha conducta fue realizada posteriormente al derrame.	Adecuado manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

36. Por lo expuesto, se observa que la conducta encausada como imputación N° 1 ocurrió previamente al derrame del 5 de julio del 2014, y consiste en no haber realizado el mantenimiento para prevenir dicho derrame, mientras que la encausada como imputación N° 2 ocurrió posteriormente al mismo, y consiste en haber manejado y almacenado inadecuadamente los residuos producidos por dicho derrame.

37. En el mismo sentido, cabe señalar que la imputación referida al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos no se sustenta en el incumplimiento de compromisos ambientales ni en el derrame, sino en la exposición de dichos residuos al ambiente; al margen de que se trate de los suelos impregnados con hidrocarburos como consecuencia del derrame.

38. Por ello, al tratarse de conductas distintas, producidas incluso en momentos distintos, no se cumple el requisito de unidad de hecho para configurar un concurso de infracciones, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

39. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso se imputan al administrado dos (2) incumplimientos: (i) al Artículo 9° del RPAAH, norma que tutela el cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, y (ii) al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos los Artículos 38° y 39° del RLGRS, normas que tutelan el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos. Al respecto, la imputación de incumplimientos que lesionan





dos (2) bienes jurídicos, no basta para establecer la existencia de un concurso de infracciones administrativas, en tanto ha quedado descartada la unidad de acción como requisito para determinar dicha existencia.

- 40. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de concurso de infracciones, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d.4) La subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa alegada por el administrado

- 41. En sus descargos al IFI, el administrado señaló que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³⁰, corresponde eximirle de responsabilidad, en tanto que realizó el cambio de los dos (2) tubos afectados y la remediación de los suelos afectados, de manera previa a la notificación de la imputación de cargos en el presente PAS.
- 42. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su PAMA, en tanto no ejecutó el adecuado mantenimiento de la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X a fin de prevenir posibles derrames, por lo que ocurrió un derrame de fluidos de producción el 5 de julio del 2014, generando impactos al suelo.
- 43. Por ello, la propia naturaleza del hecho imputado está limitada al periodo de tiempo en que el administrado debió realizar el mantenimiento de la totalidad de sus instalaciones y equipos en el Lote X, incluyendo la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11, es decir previamente al derrame ocurrido el 5 de julio del 2014 de forma que cumpla una finalidad preventiva respecto del mismo.
- 44. En consecuencia, acciones posteriores de mantenimiento no cumplirían una finalidad preventiva, sino únicamente correctiva respecto del referido derrame, lo cual no ha sido acreditado por el administrado. Por ello, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado a fin de corregir los efectos de la conducta infractora no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 45. Ahora, respecto de la afectación al componente suelo producto del derrame ocurrido el 5 de julio del 2014 por la falta de mantenimiento en la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos – 11 del Lote X, es preciso indicar que el suelo es un ecosistema que contiene una gran variedad de poblaciones microbianas cuyos miembros representan muchos tipos fisiológicos. Las características químicas, físicas y biológicas de un suelo particular, influirán sobre el número y diversidad de microorganismos allí presentes. Asimismo, las poblaciones microbianas de suelo son importantes por su relación con la estructura



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”



y fertilidad del suelo, en tanto contribuyen a la nutrición de las plantas, la salinidad vegetal y son fundamentales en los ciclos biogeoquímicos³¹.

46. En ese sentido, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos generan: (i) la reducción de la penetración de la luz solar; (ii) la reducción al mínimo o prácticamente se paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua; y (iii) la alteración en la composición química natural de los suelos³².
47. En consecuencia, los impactos al suelo se generan al momento que el hidrocarburo tiene contacto con el componente ambiental suelo, generando una alteración de la calidad del mismo, por lo que la sola ocurrencia del derrame y su contacto con el suelo ya genera un impacto ambiental negativo en el mismo. En tal sentido, toda acción posterior, tales como el cambio de las tuberías afectadas y la remediación del suelo impactado alegados por el administrado, se encuentran relacionadas a medidas de control y mitigación de los impactos generados.
48. En ese mismo sentido, cabe indicar que toda acción posterior realizada por el administrado destinada a la mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado no subsana la referida conducta infractora, en tanto no revierte la conducta de no haber realizado mantenimiento preventivo. Por ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso.

d.5) Mantenimiento establecido en el PAMA y condición de la corrosión

49. En sus descargos al IFI, Petrobras rechazó el presente hecho imputado, en tanto su PAMA no menciona de forma específica el tipo de mantenimiento destinado a líneas o tuberías, sino que únicamente se refiere a un mantenimiento “de todas las instalaciones, equipos, maquinaria y accesorios con el objeto de prevenir la ocurrencia de derrames”. Sin perjuicio de ello, agregó que la corrosión que produjo el derrame es un proceso natural, impredecible e inevitable, de forma que los procesos destinados a controlarlo únicamente pueden mitigar sus efectos, sin eliminarlo totalmente.
50. Al respecto, conforme a lo señalado en la presente Resolución, la obligación establecida en el Artículo 9° del RPAAH exige a los titulares de actividades de hidrocarburos cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
51. En ese contexto, cabe precisar que, si bien el PAMA no establece de forma individualizada las medidas preventivas de derrames para implementar en líneas de prueba, sí establece expresamente el compromiso de que dichas medidas

³¹ ARRIETA RAMÍREZ, Olga María. *Evaluación de la influencia del bioestímulo sobre un suelo contaminado con diésel y su integración a la gestión ambiental*. Tesis para obtener el grado de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo en Escuela de Geociencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 10.
Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4869/1/32240957.2011.pdf>
[Consulta realizada el 6 de octubre del 2017].

³² MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
[Consulta realizada el 6 de octubre del 2017].

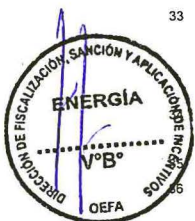


preventivas abarcan a la totalidad de sus instalaciones y equipos de acuerdo a su Plan Maestro de Mantenimiento³³. En tal sentido, el compromiso es claro y preciso en su contenido, ya que, al establecer medidas preventivas de derrames con alcance general para la totalidad de instalaciones y equipos del Lote X, la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en la que ocurrió el derrame del 5 de julio del 2014 se encuentra incluida en dicha obligación de mantenimiento, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

52. En ese mismo sentido, el referido alcance global de la obligación de realizar el mantenimiento de la totalidad de sus instalaciones fue establecido en el PAMA, sin que hayan sido establecidos supuestos que eximan al administrado de cumplirla en función del tipo de afectación a las mismas. Por ello, afirmar que la corrosión es un proceso natural, impredecible, inevitable e incontrolable, que justifica el incumplimiento de compromisos ambientales, sería vaciar de contenido la certificación ambiental, y justificar un completo descuido por parte del administrado respecto del buen estado de sus instalaciones. Por ello, también corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
53. Por lo expuesto, en el presente caso ha quedado acreditado que Petrobras se comprometió a realizar un adecuado mantenimiento de sus instalaciones con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, sin establecer salvedades respecto a la predictibilidad de los procesos corrosivos; compromiso que fue incumplido, en tanto el 5 de julio del 2014 ocurrió un derrame de fluido de producción. Dicho derrame fue consecuencia de la corrosión originada en la línea de prueba de 4" del manifold de campo 4 de OR-11 del Lote X, según concluyeron tanto el propio administrado en su Reporte Final de Emergencias Ambientales³⁴, como la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión³⁵.

d.6) Cumplimiento del compromiso establecido en el PAMA

54. En primer lugar, en sus descargos a la RSD, Petrobras afirmó que realizó medidas de prevención en el Lote X, específicamente recorridos e inspecciones visuales desde el 2015, denominados "Patrullaje de Líneas de Flujo"; siendo que, el 20 de mayo del 2016 suscribió el "Contrato N° 15095-CTX-A, Servicio de Operación del Sistema de Producción de Petróleo del Lote X" con la empresa Stork Perú S.A.C., en virtud del cual esta última cumple como con realizar la labor de patrullaje³⁶.
55. Al respecto, cabe precisar que las inspecciones visuales son un método de inspección directa (en campo) que permite localizar y dimensionar defectos externos (picaduras, abolladuras, fugas, deformaciones, pliegues, defectos de recubrimiento), y detectar invasiones (sustracción de postes, mangas, entre otros)³⁷.



³³ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote X, aprobado con Oficio N° 3555-99EM/DGH del 16 de setiembre de 1999. Capítulo V: Excepciones e Impactos, A) Políticas y Prácticas Ambientales de la Empresa, p. 50; y Capítulo VIII: Plan de Contingencias, A) Plan de Contingencias para Derrames de Petróleo, p. 94.

Páginas 41 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

Páginas 89, 90 y 91 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM). Folios 24, 31 y 32 del Expediente. Dicho argumento fue reiterado en los descargos al IFI. Ver folio 62 del Expediente.

³⁷ HERNANDEZ GALVAN, Beatriz. *Administración de la Integridad en sistemas de transporte de hidrocarburos*. Tesis para obtener el grado de Master en Geociencias y Administración de Recursos Naturales en la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura. México: Instituto Politécnico Nacional, 2010, p. 49.



56. En tal sentido, las inspecciones visuales (patrullaje) tienen una finalidad preventiva de posibles derrames esencialmente exterior y por ende incompleta, en tanto no detecta defectos internos en las líneas de flujo para determinar de forma anticipada su eventual ocurrencia, por lo que corresponde desestimar el contrato presentado por el administrado.
57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la suscripción del contrato el 20 de mayo del 2016, es decir, posteriormente a la ocurrencia del evento, únicamente acredita una obligación asumida por Stork Perú S.A.C. a partir de su vigencia, la cual consiste en realizar el patrullaje (recorrido y registro de observaciones) a las líneas de flujo y oleoductos detallados en dicho documento. En tal sentido, el contrato no acredita en sí mismo la efectiva ejecución de los referidos patrullajes, por lo que corresponde sea desestimado.
58. En segundo lugar, el administrado presentó el reporte del patrullaje que realizó en las líneas de flujo de la Batería Órganos-11, ubicación donde ocurrió el derrame. Al respecto, cabe señalar que dicho documento no se encuentra firmado ni aprobado por el profesional encargado de la realización de la inspección visual, ni se encuentra fechado, por lo que carece de credibilidad y corresponde ser desestimado.
59. En tercer lugar, cabe precisar que, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado señaló que continuaría ejecutando el Plan de Gestión de Mantenimiento de Líneas de Flujo. Sin embargo, no acreditó que, con anterioridad a la fecha del derrame, haya ejecutado el mantenimiento de la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11, en el cual ocurrió el derrame.
60. Finalmente, en sus descargos al IFI, el administrado señaló que la SDI ha atribuido sin sustento técnico el derrame a una ausencia de mantenimientos preventivos. Al respecto, la dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que la línea de prueba en que ocurrió el derrame se encontraba sin pintar, es decir, sin revestimiento de protección, y sin algún mecanismo adicional de aislamiento adecuado que evite la corrosión externa³⁸ para evitar derrames de hidrocarburos (por ejemplo, una cubierta de jebe que aisle el contacto de metal con metal)³⁹.
61. Por lo expuesto, no existen medios probatorios que acrediten, según el PAMA, la realización de acciones de mantenimiento destinadas a evitar daños en las instalaciones, que puedan generar fugas⁴⁰ o derrames de hidrocarburos y afectar



38

De forma referencial, cabe precisar que la norma ANSI/ASME B31.4 recomienda, para el control de corrosión externa para tuberías expuestas a la intemperie, la reparación de capas protectoras de revestimiento o pintura, a efectos de mitigar los avances de la corrosión externa, según se muestra a continuación:

"(...) 463 CONTROL DE CORROSIÓN EXTERNA PARA TUBERÍAS EXPUESTAS A LA INTEMPERIE.

(...) 463.2 Sistemas de Tuberías Existentes.

La tubería y los componentes de los sistemas existentes que estén expuestos a la acción atmosférica, deben ser inspeccionadas de acuerdo con un cronograma planificado de antemano y deberán aplicarse medidas correctivas de acuerdo con el párrafo 464.

(...)

464 MEDIDAS CORRECTIVAS

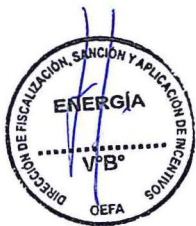
(...)

(3) en el caso de que se tenga corrosión externa en tuberías expuestas a la atmósfera, se deben reparar las capas protectoras de revestimiento o pintura, o aplicar nuevas manos de las mismas para mitigar la corrosión externa."

³⁹ Página 19 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

⁴⁰ Debe entenderse por fuga a la salida accidental de gas o líquido por un orificio o una abertura producida en su contenedor.

Fuente: Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IZBMChC>
[Consulta realizada el 4 de agosto del 2017].





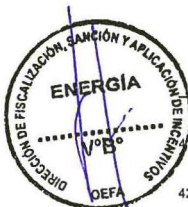
componentes ambientales. En tal sentido, el hecho de no haber realizado el mantenimiento preventivo evitó que se detecte la corrosión señalada por el propio administrado en su Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

62. Por otro lado, agregó que, para el caso del derrame ocurrido el 5 de julio del 2014, realizó todas las medidas previstas para casos de emergencias ambientales, de acuerdo al Plan de Gestión de Líneas de Flujo y el Plan de Contingencia, según quedó acreditado en el Informe de Supervisión. Al respecto, en tanto dicho argumento se refiere a acciones posteriores a la ocurrencia del derrame, será analizado en el acápite destinado a las medidas correctivas.
63. Por lo expuesto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Petrobras incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a ejecutar el adecuado mantenimiento de la línea de prueba del manifold de campo N°4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X, a fin de prevenir posibles derrames o fugas de fluidos de producción al ambiente, en tanto ocurrió un derrame de fluido de producción en dicho punto.
64. Dicha conducta infringe el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 29° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y se encuentra tipificada en los Numerales 2.1. y 2.2. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
65. Por lo tanto, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras por la comisión de la presente conducta infractora.

III.2. Hecho imputado N° 2: Petrobras realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (montículo de suelo impactado con hidrocarburos en las coordenadas 487314E y 9535192N) en tanto estuvieron dispuestos a granel, sin recipientes con tapas de seguridad que los aislé de los agentes ambientales

a) Análisis del hecho imputado

66. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2014, que Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto observó un montículo de suelo impregnado con hidrocarburo en las coordenadas 487314E y 9535192N (WGS 84 Zona 17). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión⁴².
67. En el ITA⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto almacenó suelos impregnados con hidrocarburos (i) sin aislarlos del ambiente, exponiéndolos



Página 20 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

⁴² Páginas 93 y 94 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

⁴³ Folio 8 del Expediente.

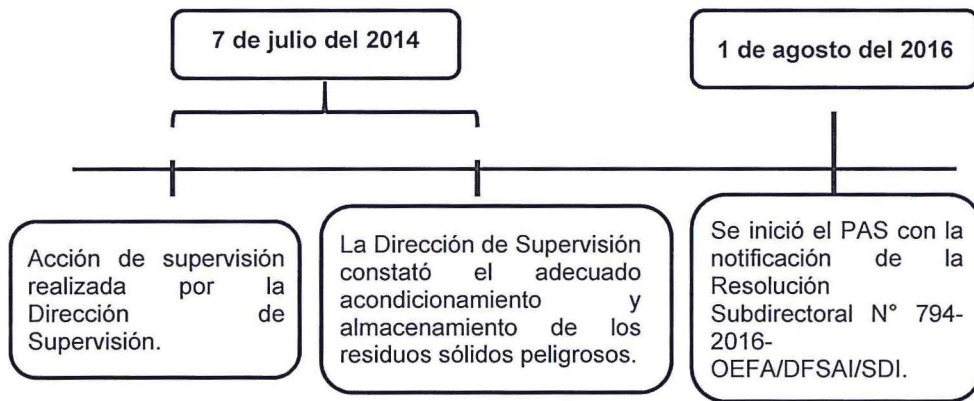


a agentes como lluvia y suelo (ii) en terrenos abiertos, y (iii) a granel sin su correspondiente contenedor.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

- 68. En sus descargos al IFI, Petrobras señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis previamente al inicio del presente PAS, debido a que durante la Supervisión Especial 2014, el suelo impregnado con hidrocarburos fue retirado y derivado a la Planta de Homogenización, según indicó la propia Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión.
- 69. Al respecto, se observa que en efecto, el administrado realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que los suelos impregnados con hidrocarburos fueron retirados y llevados a la Planta de Homogenización durante la Supervisión Especial 2014⁴⁴, conforme fue advertido por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión⁴⁵.
- 70. A mayor abundamiento, cabe precisar que, dos (2) de los Planes de Manejo Ambiental⁴⁶ aprobados por la autoridad competente a favor del administrado, han establecido que las Plantas de Homogeneización son el destino de los suelos contaminados por la generación de residuos industriales, posteriormente a su retiro.
- 71. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora N° 2



⁴⁴

A mayor abundamiento, cabe señalar que en sus descargos al IFI, Petrobras adjuntó fotografías que acreditan que en la actualidad el área en que se detectaron los residuos peligros inadecuadamente acondicionados y almacenados fueron retirados. Ver folio 67 del Expediente.

Páginas 10, 11 y 18 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción del Proyecto Etanco II, aprobado mediante la Resolución Directoral N°142-2010-MEM/AAE del 21 de abril del 2010, y el Plan de Manejo Ambiental para la Instalación de una nueva estación de compresión ECA-17, Lote X-Piura, aprobado mediante la Resolución Directoral N°171-2010-MEM/AAE del 7 de mayo del 2010.

Plan de Manejo Ambiental para la Instalación del Gaseoducto de succión y Descarga en la nueva estación compresora EBA-35 – Aprobado con Resolución Directoral N°351-2010-MEM/AAE de fecha 20 de octubre del 2010.

Plan de Manejo Ambiental Remodelación de la Batería CA 19-Lote X – Aprobado con Resolución Directoral N°072-2010-MEM/AAE de fecha 16 de marzo del 2011.

Plan de Manejo Ambiental Remodelación de Batería Taiman-2-, Lote X – Aprobado con Resolución Directoral N°058-2011-MEM/AAE de fecha 02 de marzo del 2011.





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

72. Cabe señalar que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴⁷.
73. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en cuyo Artículo 15°⁴⁸ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
74. En el presente caso, en tanto el hecho detectado materia de análisis fue subsanado por el administrado al cierre de la Supervisión Especial 2014, sin que la Autoridad de Supervisión le haya requerido alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación incumplida, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de subsanación a cargo del administrado. Por ello, no corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
75. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de

47

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Petrobras, y en consecuencia archivar el presente extremo del PAS.

76. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
77. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución no exime a Petrobras de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁰.
80. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d)



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



51

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

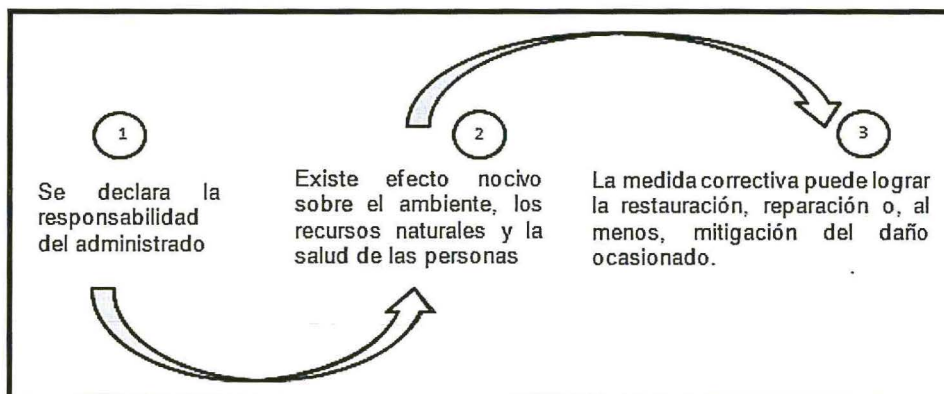


del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



52

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

54

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

56

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

86. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que Petrobras incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber ejecutado el adecuado mantenimiento de la línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 en el Lote X, a fin de prevenir posibles derrames o fugas de fluidos de producción al ambiente.
87. Sobre el particular, en sus descargos al IFI, el administrado señaló que realizó el cambio de los dos (02) tubos afectados, y ejecutó la remediación y rehabilitación de los suelos, según consignó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, lo cual fue confirmado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión.
88. Efectivamente, la Dirección de Supervisión corroboró en el Informe de Supervisión que el administrado realizó el cambio de dos tuberías en el manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11 del Lote X, a efectos de evitar que continúe el derrame. Asimismo, verificó que el administrado limpió el área afectada, y retiró y derivó el suelo impregnado con hidrocarburos a Plantas de Homogeneización ubicadas dentro del Lote X, para su posterior disposición final⁵⁸.
89. Asimismo, en sus descargos al IFI, el administrado afirmó que, habiendo realizado el monitoreo de suelos el 16 de noviembre del 2017 en el área afectada por el derrame ocurrido el 5 de julio del 2014, los resultados obtenidos no exceden el ECA para Suelo - uso industrial/extractivo⁵⁹. Para sustentar lo indicado, adjuntó el Informe de Ensayo N° 53535/2017⁶⁰, el cual contiene las siguientes estaciones y resultados de monitoreo:



⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Páginas 10, 11 y 18 del Informe N° 863-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM).

Conforme a lo señalado en la presente Resolución, toda vez que el PAMA establece que el Lote X es una unidad operativa que tiene como objetivo la explotación de hidrocarburos, los resultados de monitoreo de suelo fueron comparados con los ECA para Suelo - uso industrial/extractivo.

⁶⁰ Folio 83 del Expediente.

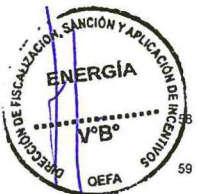




Tabla N° 4: Puntos de monitoreo de calidad de suelos

Estación de muestreo	Fecha de muestreo	Coordenadas UTM WGS84 Zona 17		Descripción de la estación de muestreo
		N	E	
BO11-SL-01-CNPC	16.11.2017	9535192	0487314	Lote X – línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11
BO11-SL-02-CNPC	16.11.2017	9535207	0487314	Lote X – línea de prueba del manifold de campo N° 4 de la Batería Órganos-11

Tabla N°5: Resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos

Parámetro	Unidad	Límite de Cuantificación	PUNTOS DE MUESTREO		ECA Suelo ^(a)
			BO11-SL-01	BO11-SL-02	
Fracción de Hidrocarburos (C6-C10)	F1 mg/Kg	0.6	<0.6	<0.6	500
Fracción de Hidrocarburos (C10-C28)	F2 mg/Kg	0.9	64.6	<0.9	5 000
Fracción de Hidrocarburos F3(C28-C40)	mg/Kg	0.9	180.7	<0.9	6 000

Fuente: Informe de Ensayo N° 53535/2017

Leyenda:

(a) D.S. N°002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Industrial/Extractivo

N.E: No establecido en el D.S. N°002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelos de Uso Industrial/Extractivo.

90. De la revisión de las estaciones de monitoreo presentadas por el administrado, se observa que cuentan con las mismas coordenadas en que la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de suelos para detectar excesos durante la Supervisión Especial 2014. Asimismo, de la revisión de los resultados de monitoreo se observa que los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10), Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) no superan los ECA para Suelo.



91. En tal sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó la limpieza del área afectada por el derrame del 5 de julio del 2014 y el cambio de las tuberías cuya corrosión ocasionó dicha emergencia.

92. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

93. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1580-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 597-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrobras Energía Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 794-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016.

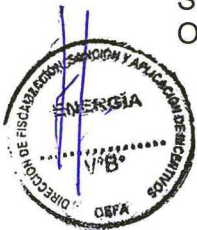
Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petrobras Energía Perú S.A.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 794-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Petrobras energía Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Petrobras Energía Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación
de Incentivos del Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental

HCM2/YGP/fro